



# Asamblea General

Distr. general  
2 de octubre de 2018  
Español  
Original: francés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

#### Opinión núm. 5/2018 relativa a André Okombi Salissa (Congo)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de diciembre de 2017 al Gobierno del Congo una comunicación relativa a André Okombi Salissa. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Congo es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. André Okombi Salissa, nacido en Lekana en 1961, es nacional del Congo.
5. Según la fuente, el Sr. Salissa es diputado de la circunscripción única del distrito de Lekana (departamento de Plateaux) desde 2002. Anteriormente, había ocupado varios cargos ministeriales. Desde 2015, el Sr. Salissa es Presidente de Initiative pour la démocratie au Congo, y desde 2002 ha sido Presidente fundador de Convention pour l'action, la démocratie et le développement.
6. Además, el Sr. Salissa fue candidato en las elecciones presidenciales de marzo de 2016.

#### *Antecedentes*

7. La fuente explica que, desde el período anterior al referendo (octubre de 2015) a febrero de 2017, el Gobierno congoleño llevó a cabo redadas en gran escala, arrestos y detenciones arbitrarias de personas cercanas a la oposición política que ejercían su derecho a la libertad de expresión manifestándose en contra de la modificación de la Constitución de 20 de enero de 2002, del pucherazo del 4 de abril de 2016 y del nuevo cargo ejecutivo instaurado por la Constitución de 25 de octubre de 2015. La fuente afirma también que se vulneraron los derechos humanos de los líderes de la oposición, especialmente de aquellos que se negaron a reconocer la victoria del Presidente Nguesso en las elecciones presidenciales anticipadas del 20 de marzo de 2016. Entre esos opositores se encontraba el Sr. Salissa.

#### *Detención y privación de libertad*

8. Según la fuente, de octubre a diciembre de 2015, las autoridades de Brazzaville sometieron al Sr. Salissa a arresto domiciliario por haber protestado contra la modificación de la Constitución de 20 de enero de 2002.
9. La fuente alega que el Sr. Salissa fue considerado enemigo del Gobierno por haber formulado numerosas declaraciones en los medios de comunicación, incluidas radios extranjeras.
10. Según la fuente, en abril de 2016, el Sr. Salissa fue sometido de nuevo a arresto domiciliario, después de las elecciones presidenciales anticipadas del 20 de marzo de 2016 y del anuncio de los resultados por parte del Tribunal Constitucional. Varias semanas después, huyó para ponerse a salvo de una posible detención arbitraria.
11. La fuente informa de que el 23 de septiembre de 2016 se hallaron varias armas en un almacén situado en un terreno baldío perteneciente a la esposa del Sr. Salissa. A raíz de ello, se puso en marcha un procedimiento de investigación relativa a delitos flagrantes, centrado en posibles delitos de posesión ilegal de armas y municiones de guerra y contra la seguridad interna del Estado. La fuente denuncia que se trató de una estratagema urdida por el Estado congoleño, cuyos agentes habían colocado las armas en dicho terreno con el fin de incriminarlo.
12. La fuente informa de que un familiar del Sr. Salissa fue interrogado en relación con este caso, tras lo que fue inculcado y sometido a detención preventiva desde el 23 de septiembre de 2016. El 13 de diciembre de 2016, dicho familiar fue trasladado del centro de detención de Brazzaville donde se encontraba recluso a fin de ser hospitalizado, después de que el médico del centro de detención avisara de que su pronóstico vital era delicado. Falleció el 21 de diciembre de 2016. Según la fuente, su muerte fue consecuencia del maltrato y los actos de tortura a que fue sometido durante los interrogatorios.

13. Según la fuente, en el contexto de esa investigación, los servicios de policía de la Dirección general de vigilancia del territorio (DGST) registraron el 10 de enero de 2017 el domicilio de la esposa del Sr. Salissa. Ese mismo día, después de seis meses de clandestinidad, las autoridades congoleñas arrestaron en un barrio del norte de Brazzaville al Sr. Salissa, a pesar de que gozaba de inmunidad parlamentaria. El Sr. Salissa fue presuntamente sometido a detención preventiva en las dependencias de la DGST durante 13 días.

14. Entre el 10 y el 23 de enero de 2017, el Sr. Salissa testificó en varias ocasiones ante el decano de los jueces de instrucción.

15. La fuente alega que el Sr. Salissa fue acusado “de posesión ilegal de armas y municiones de guerra, de organización de un atentado destinado a derrocar las instituciones legalmente establecidas y de haberse introducido en ellas para alentar a los ciudadanos a levantarse en armas contra la autoridad legal”, y que otros opositores políticos también fueron acusados bajo los mismos cargos.

16. La fuente explica que, el 23 de enero de 2017, el Sr. Salissa fue sometido a prisión preventiva en el centro de detención de Brazzaville por orden del decano de los jueces de instrucción del tribunal de primera instancia de Brazzaville. Sin embargo, el 24 de enero de 2017, el Procurador de la República ordenó que se volviera a transferir al Sr. Salissa a las dependencias de la DGST. Desde entonces permanece detenido en dicho lugar, en régimen de aislamiento total y privado de todo contacto con su familia.

17. La fuente informa de que, el 8 de febrero de 2017, para denunciar el arresto y la detención arbitraria, el abogado del Sr. Salissa presentó un escrito en el que solicitaba que se anulara el procedimiento de enjuiciamiento. El 23 de marzo de 2017, la sala de acusación del tribunal de apelación de Brazzaville declaró inadmisibles las peticiones. La fuente explica que, en opinión de los magistrados, el derecho a plantear una irregularidad procesal corresponde únicamente al juez de instrucción o al Procurador de la República. Para la fuente, esa postura impide cualquier vía de recurso a la persona detenida, en violación del derecho internacional de los derechos humanos.

18. La fuente también explica que el 13 de abril de 2017 se interpuso un recurso de casación contra dicha decisión. El 28 de julio de 2017, el Tribunal Supremo dictó un fallo al respecto, en el que ordenaba a la sala de acusación (con una nueva composición) que declarara admisible la solicitud de anulación. Así, el 30 de noviembre de 2017 tuvo lugar una vista ante la sala de acusación del tribunal de apelación de Brazzaville, que concluyó con la desestimación de la solicitud. El 1 de diciembre de 2017 se interpuso un nuevo recurso ante el Tribunal Supremo.

19. La fuente afirma también que los abogados del Sr. Salissa pudieron consultar en una ocasión las actas del procedimiento y hacer una copia parcial. Desde entonces se rechaza todo acceso al expediente, a pesar de que la investigación sigue su curso.

#### *Detención arbitraria*

20. Según la fuente, la detención del Sr. Salissa viola el artículo 9 (párr. 1) del Pacto, ratificado por el Congo el 5 de octubre de 1983, por partida cuádruple: primero, por hacer caso omiso de su inmunidad parlamentaria; segundo, por no respetar el procedimiento relativo a los delitos flagrantes que podría justificar la vulneración de su inmunidad parlamentaria; tercero, por infringir el procedimiento aplicable a los delitos contra la seguridad del Estado; y cuarto, por la imposición de condiciones ilegales de detención.

21. En lo tocante a la inmunidad parlamentaria del Sr. Salissa, la fuente invoca el artículo 130 de la Constitución de 25 de octubre de 2015, que dispone que “[D]urante los períodos de sesiones, no se podrá arrestar ni emprender acciones penales contra ningún diputado sin la autorización de la Asamblea Nacional, excepto en los casos de crímenes o delitos flagrantes. [...] Fuera de los períodos de sesiones, no se podrá arrestar ni emprender acciones penales contra ningún diputado sin la autorización de la Mesa de la Asamblea Nacional”. Sin embargo, en ningún momento se solicitó la autorización de la Mesa de la Asamblea Nacional para detener al Sr. Salissa. La Asamblea Nacional del Congo no revocó su inmunidad parlamentaria hasta el 19 de enero de 2017.

22. La fuente afirma asimismo que la detención y privación de libertad del Sr. Salissa no se ajustan a las disposiciones legales que rigen el procedimiento relativo a las infracciones flagrantes, recogido en los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con ellos, en caso de flagrancia, la ley impone una duración máxima de la detención preventiva de 120 horas. Sin embargo, el Sr. Salissa fue detenido el 10 de enero de 2017 y hasta el 23 de enero de 2017 no se dictó una orden judicial de reclusión. Por tanto, la fuente alega que el Sr. Salissa fue detenido bajo el régimen de detención preventiva durante 13 días, es decir, 8 días más que los autorizados por la ley. La fuente afirma que el mantenimiento de la detención ilegal del Sr. Salissa durante 8 días fue resultado, en parte, de las órdenes dadas por el Procurador de la República para renovar la detención preventiva por períodos de dos días, todas ellas adoptadas el 12 de enero de 2017.

23. Además, la fuente alega que el carácter flagrante de la infracción no casa con el período de cuatro meses transcurrido desde el descubrimiento de las armas (que fueron el motivo de la acusación) y el arresto del Sr. Salissa, ni con la solicitud de retirada de la inmunidad parlamentaria dirigida a la Asamblea Nacional.

24. Por añadidura, la fuente afirma que al Sr. Salissa se le acusa de los cargos de posesión ilegal de armas de guerra y delitos contra la seguridad interior del Estado, si bien el Estado congoleño no respeta el procedimiento establecido respecto a esos delitos. Solo la Comisión de instrucción sería competente para iniciar una investigación contra el Sr. Salissa por delitos contra la seguridad del Estado. No obstante, en el presente caso, la fuente afirma que el Sr. Salissa fue arrestado y recluso en las dependencias de la DGST, y a continuación inculcado por el decano de los jueces de instrucción sin que intervinieran el Presidente del Parlamento ni la Comisión de instrucción. Por consiguiente, la fuente considera que no se siguieron las normas vigentes.

25. La fuente se refiere a la comunicación núm. 1460/2006 del Comité de Derechos Humanos<sup>1</sup> y afirma que el arresto domiciliario del Sr. Salissa sin base legal equivale a una privación de libertad y, por ende, a una detención arbitraria.

26. Por último, según la fuente, de conformidad con el artículo 625 del Código de Procedimiento Penal, las condiciones de detención del Sr. Salissa la convierten en arbitraria porque acontece en un lugar no especificado por la ley y porque dichas condiciones violan sus derechos humanos y le impiden toda posibilidad de recurso. La fuente explica que no se ha autorizado al Sr. Salissa a abandonar su celda desde el primer día de su reclusión. Por consiguiente, ha pasado casi un año sin poder disfrutar de tiempo fuera de su celda, al aire libre. Además, la fuente alega que el Sr. Salissa sufre un aislamiento total desde que comenzó su privación de libertad. Se le ha denegado todo contacto humano, más allá de la interacción con los guardias y de los escasos encuentros con sus abogados, así como toda comunicación con su familia desde su reclusión. Se informa además de que no le está permitido mantener correspondencia escrita con sus abogados defensores y de que es difícil conseguir autorización para visitas. Cuando se permiten, es bajo supervisión, con tiempo limitado y sin posibilidad de mantener conversaciones confidenciales. Sin embargo, la fuente afirma que el Código de Procedimiento Penal limita a 30 días la prohibición de que el detenido se comunique con otras personas distintas de sus abogados.

#### *Denegación del derecho a un juicio imparcial y del acceso a un juez*

27. Según la fuente, se ha denegado el derecho a un juicio imparcial y el acceso a un juez, en contra de lo dispuesto en los artículos 9 (párr. 4) y 14 del Pacto, dado que al Sr. Salissa se le denegó el derecho a presentar una solicitud de nulidad ante la sala de acusación y se le prohibió plantear la nulidad del procedimiento antes de la vista sobre el fondo de la cuestión.

<sup>1</sup> *Yklymova c. Turkmenistán* (CCPR/C/96/D/1460/2006).

*Respuesta del Gobierno*

28. El 21 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió la denuncia de la fuente al Gobierno congoleño, que respondió el 6 de marzo de 2018, fuera del plazo fijado para el 19 de febrero de 2018. Por tanto, la respuesta del Gobierno es inadmisibile.

**Deliberaciones**

29. Ante la falta de respuesta del Gobierno, dado que la recibida es inadmisibile, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

30. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar, en el plazo establecido, las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

31. El Grupo de Trabajo procede a evaluar la situación, centrándose en primer lugar en las circunstancias de la detención y la privación de libertad, a continuación en la cuestión de la inmunidad de la que supuestamente disfruta el Sr. Salissa, y finalmente en las condiciones de detención, antes de presentar sus conclusiones.

*Detención, arresto domiciliario y privación de libertad*

32. En primer lugar, la fuente alega que el Sr. Salissa fue detenido y posteriormente sometido a arresto domiciliario entre octubre y diciembre de 2015 y en abril de 2016, sin motivo legal. A falta de respuesta del Gobierno, estas denuncias se consideran creíbles y, por consiguiente, el Grupo de Trabajo las considera probadas.

33. En segundo lugar, la fuente alega que el Sr. Salissa fue detenido el 10 de enero de 2017 y ha permanecido detenido desde entonces. El Grupo de Trabajo observa que, de acuerdo con las afirmaciones de la fuente, cuando el Sr. Salissa fue detenido ya conocía los cargos de los que se le acusaba, dado que había permanecido oculto desde el descubrimiento de armas en la parcela de su esposa el 23 de septiembre de 2016. De hecho, y siempre según la fuente, más tarde fue acusado de posesión ilegal de armas y municiones de guerra y de otros cargos. Así pues, en el momento de dicho arresto y la posterior privación de libertad, el Sr. Salissa conocía los motivos legales.

34. Sin embargo, después de su detención, el Sr. Salissa fue sometido a detención preventiva, medida que se renovó varias veces, hasta prolongarse un total de 13 días. Toda vez que el Gobierno ha optado por no responder a esta denuncia, la versión expuesta por la fuente se considera creíble.

35. Por último, la fuente alega que el Sr. Salissa ha permanecido privado de libertad de manera ininterrumpida desde su detención el 10 de enero de 2017. En el momento de deliberar acerca de la presente opinión, no se había adoptado ninguna decisión en cuanto al fondo del asunto relativo al Sr. Salissa.

*Inmunidad parlamentaria y sus consecuencias*

36. El Sr. Salissa es miembro del Parlamento y, en dicha calidad, goza de una inmunidad que, de no ser retirada, convierte en imposible (es decir, en ilegal), cualquier medida cautelar. Sin embargo, la retirada de la inmunidad no tuvo lugar hasta el 19 de enero de 2017, y no se explica cómo pudo procederse de manera legal a su detención desde el 10 de enero de 2017. Además, es difícil comprender cómo el descubrimiento de un depósito de armas podría constituir un delito flagrante que justificara la adopción de medidas cautelares sin la retirada previa de la inmunidad. En particular, parece que las autoridades habrían podido obtener la retirada de la inmunidad en algún momento entre ese descubrimiento y el abandono de la clandestinidad por el Sr. Salissa, si bien no fue así.

*Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la naturaleza de la detención y la privación de libertad*

37. En primer lugar, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que la detención y el arresto domiciliario en 2015 y 2016 carecían de base legal. Desde su primera deliberación, en 1993 (véase E/CN.4/1993/24), el Grupo de Trabajo considera que el arresto domiciliario constituye una detención que puede ser arbitraria. A este respecto, la fuente se refiere a la comunicación núm. 1460/2006 del Comité de Derechos Humanos, en la que se establece que toda detención o arresto domiciliario que no tenga ninguna base jurídica, ni en el fondo ni en la forma, se considera una violación del artículo 9 (párr. 1) del Pacto<sup>2</sup>. Esta doble medida de privación de libertad, carente de base legal, constituye una detención arbitraria que se inscribe en la categoría I.

38. Posteriormente, el Sr. Salissa fue sometido a detención preventiva del 10 al 23 de enero de 2017. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la duración máxima de la detención preventiva es una salvaguardia importante para las personas que se enfrentan a la justicia penal. Toda ampliación debe estar justificada de la manera prevista y, por tanto, consistir siempre en una medida excepcional. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la prolongación reiterada e injustificada de la detención preventiva se deriva de un abuso de autoridad<sup>3</sup>. En esas circunstancias, la detención preventiva excesivamente prolongada también da lugar a una detención que deja de tener un fundamento jurídico y que recae en la categoría I.

39. En conclusión, no cabe duda de que el Sr. Salissa todavía gozaba de inmunidad parlamentaria el 10 de enero de 2017, cuando fue detenido. Por tanto, su detención fue contraria a la ley, y también se inscribe en la categoría I<sup>4</sup>.

40. En segundo lugar, en el presente caso, la detención preventiva persiste desde dicha detención ilegal. Sin embargo, la detención preventiva debe ser una medida excepcional que las autoridades deben justificar<sup>5</sup>. En el presente caso, la detención continuada sin supervisión judicial es contraria a la norma internacional esgrimida por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, la detención continuada también es arbitraria según la categoría I.

41. En tercer lugar, la fuente alega la violación del derecho a un juicio imparcial, y en ese sentido se refiere a la negativa de algunos jueces a pronunciarse sobre la impugnación de la legalidad de la detención y la privación de libertad. Sin embargo, la fuente no niega el hecho de que el Tribunal Supremo anuló dicha negativa y obligó a los tribunales inferiores a decidir sobre el fondo de esa impugnación. Por tanto, no es necesario determinar la existencia de una violación en ese sentido.

42. No obstante, la fuente alega también que las autoridades restringen el derecho a la asistencia jurídica del Sr. Salissa y las comunicaciones entre este y sus abogados. Ahora bien, los motivos de su detención son graves y su derecho a un juicio imparcial exige que las autoridades que lo hayan detenido velen por que pueda preparar su defensa en coordinación con sus asesores, sin trabas. Además, esta restricción se ve agravada por el aislamiento impuesto al Sr. Salissa en el centro de detención, totalmente injustificado. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera probadas las alegaciones de la fuente. Los efectos de esas restricciones y del aislamiento respecto al carácter imparcial del procedimiento son suficientemente graves para considerar la detención como arbitraria, en el marco de la categoría III.

43. Por último, la fuente alega que el Sr. Salissa es víctima de discriminación continuada a causa de sus opiniones políticas, lo que ha dado lugar a una serie de limitaciones de sus libertades desde 2015. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por los arrestos domiciliarios anteriores al descubrimiento del supuesto depósito oculto de armas, así como por la muerte bajo custodia de un familiar del

<sup>2</sup> Véase *Yklymova c. Turkmenistán*.

<sup>3</sup> A este respecto, véase también la opinión núm. 37/2018, párr. 32.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 31/2016, párrs. 113 a 115.

<sup>5</sup> A este respecto, véase el análisis del Grupo de Trabajo que figura en su informe anual correspondiente a 2011, A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

Sr. Salissa. El Grupo de Trabajo observa que, incluso en un contexto político violento, las cuestiones de orden público no pueden justificar la victimización constante del Sr. Salissa, que únicamente aspira a participar activamente en la gestión de los asuntos públicos de su país. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo está convencido de que todas las violaciones señaladas anteriormente tienen su origen en una discriminación política que contraviene las obligaciones internacionales del Congo. Así pues, la detención también es arbitraria conforme a la categoría V.

44. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda las observaciones finales sobre el informe inicial del Congo adoptadas por el Comité contra la Tortura (CAT/C/COG/CO/1), en las que el Comité expresó su preocupación por las numerosas denuncias de tortura y malos tratos en la mayoría de los lugares de detención del Congo, y más concretamente en la DGST. El Grupo de Trabajo observa que las alegaciones en este caso coinciden con la información recopilada por el Comité contra la Tortura y que, de corroborarse, constituirían actos contrarios a las obligaciones contraídas por el Congo en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por el Congo el 30 de julio de 2003. Por tanto, el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por esas denuncias y recuerda al Gobierno los artículos 7, 10 (párr. 1) y 26 del Pacto y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin pronunciarse sobre las alegaciones de la fuente relativas a los actos de trato degradante, el Grupo de Trabajo estima oportuno remitir esas denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Decisión**

45. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de André Okombi Salissa es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

46. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Congo que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Salissa sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

47. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Salissa inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como una garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, asegurándose además de que reciba la atención médica necesaria y adecuada a su situación.

48. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Salissa y a adoptar las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

49. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera oportuno remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Procedimiento de seguimiento**

50. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Salissa y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Salissa;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Salissa y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si el Congo ha aprobado enmiendas legislativas o ha realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

51. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

52. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

53. El Gobierno deberá difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>6</sup>.

*[Aprobada el 18 de abril de 2018]*

---

<sup>6</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.